

jeros y mercancías por carretera. Y en vista de ello, se estima necesario recoger ese Acuerdo en nuestra legislación, continuando el régimen de exención de autorizaciones de transporte iniciado por la Orden ministerial de 10 de marzo de 1951 para los servicios de transporte de viajeros por carretera a puerta cerrada y por la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 para los transportes fronterizos de mercancías entre España y Francia, ampliándolo a todos los indicados en la antes citada resolución de la CEMT.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—Se declaran exentos de toda autorización previa de transportes, en régimen de reciprocidad, los que se indican a continuación, además de los de viajeros previstos en el apartado a) del punto 1 de la Orden de 10 de marzo de 1951:

Transportes fronterizos de mercancías dentro de una zona que se extienda de una y otra parte de la frontera en una profundidad de 25 kilómetros a vuelo de pájaro, con la condición de que la distancia total de transporte no sobrepase de 60 kilómetros, asimismo a vuelo de pájaro.

Transportes discrecionales de mercancías con destino u origen en aeropuertos en los casos de desviación de servicios.

Transporte de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte de viajeros y el de equipajes efectuados por toda clase de vehículos con destino u origen en aeropuertos.

Transportes postales.

Transportes de vehículos averiados.

Transporte de basuras e inmundicias.

Transporte de cadáveres de animales para su descuartizado

Transporte de abejas y alevines; y

Transportes fúnebres.

Artículo segundo.—Los transportes que, según el artículo precedente, quedan liberalizados deberán, a efectos de control y estadística, utilizar una hoja de ruta o de declaración de viajes, según modelo que establecerá la Dirección General de Transportes Terrestres, que será visada, en la forma actualmente vigente, a la entrada del vehículo en España y que se llevará a bordo del mismo a disposición de los Agentes de inspección y vigilancia de transportes. A la salida se visará y entregará en la misma forma que para el caso de los servicios de transporte de viajeros a puerta cerrada, para su envío a los organismos competentes de la antes citada Dirección General de Transportes.

Artículo tercero.—Queda modificada la Orden ministerial de 10 de marzo de 1951 y 9 de octubre de 1963 en aquello que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 12 de junio de 1967 por la que se determina los índices de revisión de precios para el mes de abril de 1967.*

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Considerando que no se ha producido por disposición de carácter oficial variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para el mes de abril de 1967,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para el mes de abril de 1967 los índices autorizados para el mes de marzo anterior, aprobados por Orden de 9 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado»

del 24 de mayo de 1967), para aquellas obras a las que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1967.—P. D., Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales, Secretario general Técnico, Presidente de la Comisión de Previsión de Precios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1383/1967, de 8 de junio, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, bases tercera y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Máquinas automáticas para colada de ánodos de cobre .....	84.43 D	8 %
Compresores rotativos para cloro de anillos líquidos de sulfúrico ...	84.11 C.2.a	8 %
Células electrolíticas de cátodos de mercurio, incluso con célula secundaria de recuperación de mercurio suspendida de la anterior ...	85.22 B.3	8 %
Camiones-grúa con potencia de elevación igual o superior a 50 toneladas métricas .....	87.03 C	10 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación para las mercancías citadas en el artículo anterior, relativas a la partidas ochenta y cinco punto veintidós B punto tres y ochenta y cuatro punto cuarenta y tres D, y de un año para las relativas a la ochenta y cuatro punto once C punto dos punto a y ochenta y siete punto cero tres C.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ